



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00322-00**

**Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Al despacho de la señora juez,** informando que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUIS ANGEL DORIA BALLESTEROS**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **POLICIA NACIONAL-DICAR**, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. – **PROVEA.**

**MIGUEL R. CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITOMONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, diecisiete (17) de enero de 2023**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2022-00322-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS ANGEL DORIA BALLESTEROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>POLICIA NACIONAL-DICAR</b>

Se decide sobre la admisión o no de la demanda de referencia:

Así entonces, narra el demandante que es miembro activo de la Institución Policía Nacional- DICAR, y que en la actualidad se encuentra vinculado al grupo de operaciones especiales (GOES) de la Policía Nacional, que prestó sus servicios de protección y seguridad para los señores expresidentes y vicepresidente desde el 22 de septiembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, y en el escuadrón móvil de carabineros y seguridad rural antiterrorismo Nacional N° 92(EMCAR) desde el 01 de julio de 2014 hasta 22 de abril de 2021, realizando las mismas funciones en ambos grupos a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1069 del 25 de junio de 2018.

Como consecuencia de ello, reclama el pago de la bonificación equivalente al 30% de la asignación básica mensual de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1069 del 25 de junio de 2018, durante todo este tiempo, esto es, de 11 años, con las funciones de los demás agentes de policía encargados, y que se condene a la entidad demandada al pago de (\$422.144.000) por concepto de bonificación con el respectivo retroactivo, por el porcentaje del 30% de las cesantías de los respectivos 11 años.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la Policía Nacional de Colombia es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitucional Política de 1991 y Ley 62 de 1993.

En ese orden de ideas, se tiene que el actor, como bien lo manifiesta, es servidor público, dado que actualmente está vinculado al grupo de operaciones especiales (GOES) de la Policía Nacional.



En esa senda, este Juzgado deberá decidir, si la competencia en el presente asunto corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, o si, por el contrario, es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral toda vez que la demandada es una entidad pública adscrita al Ministerio de defensa Nacional.

Siendo ello así, y de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -*cláusula especial de competencia*- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos **derivados** de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora, frente a la jurisdicción ordinaria laboral, el artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en materia de competencia general establece;

**"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo [13](#) de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo [3](#) de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Bajo al abrigo de las disposiciones transcritas, se concluye inequívocamente que, es la jurisdicción contencioso-administrativa en asunto relativos a estos asuntos quien conocerá de los litigios que se susciten entre los servidores públicos y la entidad que administre dicho régimen.

Más cuando, la calidad con la que comparece la parte demandante es de un empleado público y no de un trabajador oficial, por lo que este juzgado no puede dirimir la controversia que este adelanta, aunado a la naturaleza de la entidad pública y la calidad de sujeto.

De lo considerado en este proveído, se estima que este Despacho Judicial carece de competencia para adelantar la presente demanda, pues el demandante ostenta la calidad de empleado público y por consecuencia, su conocimiento y tramite deberá recaer sobre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a la que se hará la remisión del presente proceso al señor Juez Administrativo- Reparto, de esta ciudad, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;  
República de Colombia

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR.** Que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO - TURNO, por medio de la oficina judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia Siglo XXI WEB.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Espitia Zaquieres**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2caddeb67d8d59ae47bb9079d0cd1f402821e00336a3864a9537c077fd0eb8**

Documento generado en 17/01/2023 04:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**